

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Corrección de errores

I.B.111

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja nº 29 de 9 de marzo de 1995 del Decreto 11/1995, de 2 de marzo, por el que se regulan los controles de salud en la infancia, se estima conveniente proceder a la nueva publicación del mismo de forma íntegra.

DECRETO 11/1995, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONTROLES DE SALUD EN LA INFANCIA

En desarrollo del derecho constitucional a la protección de la salud la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en su art. 18 compromete a las Administraciones Públicas al desarrollo de programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y de prevención de las deficiencias tanto congénitas como adquiridas.

Por otra parte ya la Ley 2/87 de 9 de febrero, de Salud Escolar, encomendaba a los profesionales sanitarios labores de inspección y educación para la Salud así como la realización de exámenes periódicos de salud a los escolares riojanos.

Asimismo diversas normas internas de los organismos gestores de la sanidad pública han venido regulando de forma progresiva la obligatoriedad de determinadas prácticas de protección o prevención dirigidas a preservar la salud infantil, vacunaciones, metabolopatías, etc, alcanzándose por otra parte, importantes cotas de cobertura de los programas de Salud Escolar del niño sano en determinadas Zonas de Salud.

El carácter disperso y parcelado de la normativa no ha favorecido un abordaje sistemático, haciéndose patente la necesidad de unificar los procedimientos y generalizar su aplicación al conjunto de la población infantil riojana a la cual se le venga a reconocer el derecho a un control integral de su salud y de su desarrollo madurativo.

En coherencia con dicho objetivo, el Art. 12-c de la Ley 4/91 de 25 de marzo de creación del Servicio Riojano de Salud encomienda a dicho organismo la puesta en marcha de programas dirigidos a la prevención de las deficiencias congénitas y adquiridas y a la protección de los grupos de población de mayor riesgo, entre los que sin duda se encuentra el Programa de Control del Niño Sano.

En razón de lo expuesto el Consejo de Gobierno en su sesión de 2/03/95, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, y previa deliberación de sus miembros adoptó el acuerdo de aprobar el siguiente.

DECRETO

CAPITULO I.— Disposiciones Generales

Artículo 1º.— El presente Decreto tiene por objeto garantizar y regular el derecho de la población infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja al reconocimiento periódico de su estado de salud, a la supervisión sanitaria de su adecuado desarrollo madurativo psíquico, físico y sensorial y a la detección precoz de minusvalías.

Artículo 2º.— El presente Decreto será de aplicación a todos los centros y servicios, tanto de carácter público como privado, que realice exámenes de salud físicos, psíquicos o sensoriales a niños desde su nacimiento hasta los 15 años de edad.

CAPITULO II.— Exámenes de salud y vacunaciones

Artículo 3º.— Todos los niños acogidos al ámbito de la Ley 4/1991 de 25 de marzo de creación del Servicio Riojano de Salud en la Comunidad Autónoma de La Rioja, desde su nacimiento hasta cumplir los quince años de edad, tienen derecho a un control periódico de su estado de salud, orientado a la promoción de un armónico desarrollo madurativo y a la detección precoz de minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales.

Artículo 4º.1.— La periodicidad mínima de los controles de salud será la siguiente:

— Control del Recién Nacido, realizado en el centro hospitalario en el que se haya producido el parto.

— Controles de Salud de la Primera Infancia en los meses 1º, 3º, 5º, 7º, 12º, y 24º, realizados en el propio centro o servicio responsable de la asistencia sanitaria del menor.

— Controles de Salud Escolares a la edad de 4, 7, 11 y 14 años, realizados en el propio ámbito escolar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/87, de 9 de febrero, de Salud Escolar.

2.— Se realizará así mismo una visita domiciliar de enfermería antes de los 15 días de vida y los controles de enfermería adicionales que resulten precisos para completar el Calendario Oficial de Vacunaciones establecido por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 5º.— El Control del Recien Nacido hace referencia al conjunto

de exámenes y prácticas de salud que han de aplicarse en el propio centro hospitalario público o privado tras producirse el parto y previamente al alta hospitalaria y contemplará al menos:

— Anamnesis y exploración física completa por facultativo especialista en Pediatría en las primeras horas tras el alumbramiento, y cada 24 horas en tanto permanezca en el centro hospitalario.

— Detección precoz de metabolopatías.

— Aplicación de las vacunas contempladas en el Calendario Oficial.

— Educación personalizada, verbal y escrita, sobre nutrición e higiene.

Artículo 6º.— Los Controles de Salud de la Primera Infancia se efectuarán con carácter ambulatorio, previa citación promovida por el propio centro o servicio responsable de la asistencia sanitaria del menor y contemplarán al menos:

— La anamnesis personal y familiar.

— Una exploración física general.

— Valoración cronológica del desarrollo psicomotor, a través de un test validado.

— Valoración cronológica del desarrollo estatura ponderal, a través de las pertinentes curvas de crecimiento.

— Exploración sensorial

— Valoración del estado vacunal y aplicación de las vacunas establecidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones.

— La detección de trastornos emocionales o del comportamiento y en particular la detección de los malos tratos físicos o psíquicos.

— La educación personalizada, verbal y escrita, sobre nutrición, higiene, prevención de accidentes infantiles y estimulación sensorial.

Artículo 7º.— Los Controles de Salud Escolar se realizarán preferentemente en el propio ámbito escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 91/90, de 15 de noviembre, sobre exámenes de Salud Escolar y con carácter general contemplarán al menos:

— La anamnesis personal y familiar.

— La exploración física en especial la relativa a los aparatos locomotor y genitourinario.

— Valoración del desarrollo estatura-ponderal.

— Audiometría y medición de la agudeza visual.

— Valoración del estado vacunal y aplicación de las vacunas establecidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones.

— Valoración en su caso de la aptitud física general para la práctica deportiva escolar.

— Detección de trastornos emocionales y del comportamiento.

— Exploración bucodental.

— En los Controles de los 7 y 14 años se efectuará el oportuno despistaje de tuberculosis.

— Los Controles de los 7 y 11 años contemplarán asimismo una exploración bucodental especializada.

CAPITULO III.— Obligaciones de los Centros y Servicios

Artículo 8º.— Todos los Centros Hospitalarios ubicados en La Rioja autorizados a la asistencia de partos vienen obligados a garantizar la realización efectiva de los Controles del Recien Nacido a que hace referencia el Art.5º a todos los niños nacidos en el mismo.

Artículo 9º.— Todos los profesionales sanitarios de Atención Primaria de La Rioja vienen obligados a la realización de los Controles de Salud de la Primera Infancia a los niños que les hayan sido adscritos.

Artículo 10º.— Todos los profesionales sanitarios de Atención Primaria de La Rioja vienen obligados a la realización de los Controles de Salud Escolar a los niños escolarizados en los Centros Docentes ubicados en la Zona de Salud en la que prestan servicio.

— La Dirección General de Salud podrá complementar la labor de los Equipos de Atención Primaria por razones de eficacia del programa y cuando el número de niños escolarizados en los Centros Docentes de una determinada Zona de Salud sea superior al de niños adscritos a los profesionales sanitarios de la misma.

CAPITULO IV.— Información y control

Artículo 11º.— Por la Dirección General de Salud se dictarán las instrucciones oportunas y se establecerán los instrumentos de información y control precisos para garantizar el efectivo ejercicio de los Exámenes Periódicos de Salud establecidos en este Decreto, a cuyo efecto se desarrollaran:

— El Registro de Centros y Servicios Públicos y Privados Acreditados para la realización de Exámenes Periódicos de Salud en la infancia.

— Un Registro nominal de niños menores de 15 años en el que consten los exámenes de Salud y Vacunaciones que les han sido efectivamente realizados y que permita promover las citaciones oportunas.

— Los soportes informativos pertinentes para posibilitar que los padres dispongan de información actualizada de los resultados de los diversos exámenes realizados...